

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 1137
12 de Junio de 2014

POR CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Acuerdo y en ejercicio de las Funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012,

CONSIDERANDO

HECHOS

Que mediante Resolución No 1764 del 1 de Agosto de 2013, se otorgo Licencia ambiental al señor JOSE LINO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 12.105.321, para la Construcción de una vía de acceso al predio Ginebra y con predio de Simón Sotero de la Vereda las Mercedes del Municipio de Santa Maria (H), otorgándose por un termino de 6 meses.

Mediante oficio radicado CAM No. 201 de fecha 14 de enero del 2014, el señor JOSE LINO SALAZAR solicito ampliación de 6 meses de la Licencia Ambiental mientras se da la ejecución del proyecto apertura de la carretera en Santa Maria (H).

En virtud a lo solicitado, mediante resolución No. 308 de fecha 25 de febrero de 2014 se resolvió negar la prorrogas de la Licencia Ambiental para el proyecto construcción del trazado de la vía en las coordenadas E866005 N819960 en donde empieza la abscisa K0+000 hasta la abscisa K0 + 440 de acceso al predio "Ginebra" en longitud de 400 mts y colindante con el predio el Mirador en la Vereda las Mercedes Jurisdicción del Municipio de Santa Maria.

Que con escrito radicado en la CAM No 2092 de fecha 17 de marzo del 2014, el señor José Lino Salazar Collazos presento recurso de reposición dentro del término correspondiente, en el que manifiesta:

"...1 - Si bien es cierto que la señora HERMINIA SOTELO OLIVEROS hermana del señor SIMON SOTELO OLIVEROS, la querellante y opositora al permiso, exhibe un titulo de propiedad sobre el predio el Mirador, también lo es que el señor SIMON SOTELO OLIVEROS, ha vivido y vive dentro de este predio durante toda su vida y es a la vez quien



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

lo explota con cultivos de café y plátano, sin que la señora Sotelo, se haya desempeñado o desempeñe como verdadera propietaria del predio en ningún momento, situación compleja que ha dado lugar, para adelantar acciones sobre la existencia de este título de propiedad, habida cuenta que quien figura, como vendedora, al parecer hizo la transferencia del bien, sin gozar de plena voluntad y facultad mental, como para realizar una transacción de esta naturaleza, lo cual esperamos sea esclarecido en los estrados judiciales.

2 - De igual modo, en la vereda, nunca se han presentado desplazamientos de propietarios de tierras, por presión de grupos al margen de la Ley y mucho menos de los que han vivido en el predio El Mirador, pues al parecer, estos argumentos son totalmente falsos.

3 - El permiso para abrir el carreteable, lo otorgó el señor SIMON SOTELO OLIVEROS, pues es a quien hemos considerado siempre como propietario de esta finca, ya que es quien ha vivido y vive en el y lo explota quieta y pacíficamente. Además los propietarios del predio GINEBRA colindantes del MIRADOR, siempre y durante toda una vida, han gozado de una servidumbre de tránsito que permite ingresar a esta propiedad sin oposición de ninguna naturaleza, lo que da lugar a expresar que esto es un derecho adquirido por prescripción, al tenor de los Artículos 939 y 941 del Código Civil, al configurarse una Servidumbre Aparente, al estar continuamente a la vista y en uso de las partes, con un camino definido de ingreso o tránsito.

3 - La quebrada Los Olivos, si es cierto que provee de liquido a quienes como es obvio viven a las orillas de esta y puede dar agua a la escuela de las Mercedes, pero es que con el paso del carreteable, no se afecta el caudal, por cuanto no sufre ninguna desviación de su cauce. Además, la fuente hídrica pasa sobre un lecho rocoso al estilo de batea, que al pasar el carreteable, mal haría en destruirlo, pues es este un atractivo natural a conservar por los predios y la vereda, ojala imprimiéndole algo de arte para disfrutar de la cascada a su paso y generar turismo regional. La querellante, no mira lo positivo, sino el negativismo sobre supuestos daños, que solamente caben en el carácter de personas que obran bajo el efecto de un egoísmo nocivo.

4- Del informe técnico comisionado por la CAM, para esclarecer los hechos, al parecer no, se encontraron algunos puntos geográficos, establecidos por los profesionales que visitaron anteriormente el predio, pero para que esta vía llegue al predio Ginebra, deben hacer el recorrido



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

con los familiares del señor LINO SALAZAR COLLAZOS, pues no necesariamente se sigue la ruta de la servidumbre, por cuanto esta llega hasta un lugar en donde no es posible construir el carreteable, razón por la cual se direcciona hacia los lotes con rastrojos de café y plátano, o cañeros de antiguos cultivos de cacao y plátano, determinando unos puntos de trazado del carreteable, a una altura que permite ingresar a Ginebra casi en forma plana e impactando la naturaleza, en un bajo porcentaje. El profesional que hizo el recorrido en dos sentidos, uno de ida y otro de regreso, en el de regreso menciona un trapiche, la quebrada los Olivos y un nacedero a cien metros, puntos o detalles en zona de protección, que están muy por encima del trayecto proyectado para este carreteable.

5 - Que de acuerdo con las consideraciones del despacho, nuevamente presentamos nuestra solicitud de licencia ambiental para la apertura del carreteable, apoyados en un proyecto con la determinación geográfica de los puntos o trazado del carreteable, mapa que representa el perfil longitudinal de la vía, la caracterización de la vegetación que se impacta y las medidas de mitigación ambiental. La vía es una ruta de acceso a un predio, la cual se utilizará por vehículos de bajo calaje y los propietarios de Ginebra, son agricultores plenamente identificados con la naturaleza del entorno.

6 - Que se me tenga como parte en la solicitud en el trámite y otorgamiento de la Licencia Ambiental, notificándome todas y cada una de las actuaciones del proceso, para de esta forma evitar que se involucren personas distintas a los interesados, para así guardarse el debido proceso y el derecho que me asiste de controvertir posible oposición que se llegare a presentar. No sobra manifestar y reintegrar a usted mi disposición inmediata y cuando su despacho lo considere conveniente, suministrar la logística necesaria para el traslado de su despacho al sitio de lo aquí solicitado, así como la presencia de algunos propietario y beneficiarios de este proyecto”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia respecto de la petición elevada va dirigida a que se revoque la resolución No. 308 del 25 de febrero de 2014 por medio de la cual se negó la prorroga de la licencia ambiental otorgada en resolución No. 1764 del 1 de Agosto de 2013.



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

De acuerdo a los argumentos del recurrente, en el primer punto se expone la controversia sobre la propiedad del Predio "Mirador" que actualmente sostiene los señores Simón Sotelo Oliveros y Herminia Sotelo Oliveros, situación que no corresponde dilucidar a la Corporación ya que no es la Entidad competente para definir de fondo dicho asunto; de todas formas cabe mencionar que dentro del expediente de la Licencia Ambiental reposa el respectivo certificado de libertad y tradición a folio 189 donde consta que la señora Herminia es la titular del dominio de este predio.

En segundo lugar, si existieron o no desplazamientos de los propietarios por presión de grupos al margen de la Ley no es un asunto de trascendencia en el tema de debate del recurso, por lo tanto este argumento no es de recibo por parte de este Despacho.

En tercer lugar, insistimos que los asuntos o controversias que se den por temas de servidumbres o temas de posesión no son competencia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para ello están los mecanismos Judiciales y es un Juez quien resolverá estos temas.

En cuarto lugar, la negación a la prórroga solicitada por el beneficiario de la Licencia tiene como sustento el Acta de seguimiento a licencias ambientales No. 130 de fecha 7 de febrero de 2014, en donde se determinó que la prórroga de la Licencia Ambiental para la construcción de una vía de acceso al Predio "Ginebra", no es viable dado que en la visita se pudo evidenciar que el recorrido de la vía cruza con una región especial de ecosistema montañoso y esta área carretable hace parte de un parque Natural Municipal de Santa María (H), por lo que se podrían generar un alto impacto sobre los recursos naturales identificados en esta nueva visita y por ser la CAM la Autoridad Ambiental en Jurisdicción del Departamento del Huila, nos corresponde protegerlas y conservarlas.

Del mismo modo, teniendo como base el Acta de seguimiento a licencias ambientales No. 130 de fecha 7 de febrero de 2014, es claro que estas obran también podrían repercutir de manera negativa en la población que se beneficia de las Quebrada los Olivos, por lo que debemos tener en cuenta el artículo 1 de la Constitución Nacional donde se deja de presente que en nuestro Estado prevalece el interés general, en el entendido que este es superior al interés particular, que debe siempre beneficiar a la comunidad y que para el presente caso la construcción de la carretera aparentemente solo le traería beneficios al peticionario.

Para finalizar, con relación a la nueva solicitud de Licencia Ambiental para la apertura del carretable, le informamos que para iniciarse este trámite de acuerdo a lo estipulado en el numeral 12 del artículo 18 del Decreto 2820 de 2010 deberá solicitar ante esta Corporación la necesidad de elaborar y presentar un diagnóstico ambiental de alternativas – DAA y así surtir el procedimiento consignado en los artículos 19 y 20

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

ibídem; por lo tanto su petición de una nueva licencia no es procedente hasta que se lleve a cabo lo mencionado.

En consecuencia de conformidad a lo expuesto en estas consideraciones, este Despacho confirmara la resolución No 308 del 25 de febrero de 2014 en la que se negó una prórroga en tiempo de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 1764 de 2013.

En merito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 308 del 25 de Febrero de 2014, de conformidad a las consideraciones anteriormente enunciadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JOSE LINO SALAZAR COLLAZOS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.105.321 de Neiva, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Señora HERMINIA SOTELO OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 26.533.680 de Palermo (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE